

urgentes del país, todavía le ofrece, le asegura y garantiza que en los momentos supremos de angustia y desolación, presenciará egoísta é indolente las convulsiones de la guerra, sin impartir el más ligero auxilio, sus cofres cerrados y sus pechos cubiertos por el escudo de la cláusula 9ª de su contrato.

“En los casos de invasión—dice el art. 29 de la ley fundamental—perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.”

Si ha de respetarse la concesión de que me ocupo, el artículo preinserto necesita una reforma, ó por lo menos una adición que diga:

Nunca se suspenderán las garantías que la Constitución y la ley-contrato de 31 de Mayo de 1884 otorgan al Banco Nacional de México y á sus directores, empleados y domésticos.

En una que otra de las concesiones expedidas con posterioridad á favor de otros Bancos, se ha copiado el artículo que impugno, y tanto en éste como en otros casos análogos, mis consideraciones tienen un carácter general y se refieren á todas las infracciones de la Constitución.

En el inciso A del art. 9º de la concesión, se dice: “El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes y dividendos, estarán exentos durante el término de este contrato (cincuenta años), de toda clase de contribuciones federales y locales.....” Así, pues, el Eje-

cutivo ha contratado la exención de contribuciones locales. ¿En virtud de qué facultad? ¿No pertenecen los impuestos locales al régimen interior de los Estados?

El art. 40 de la Constitución previene: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

El Poder Ejecutivo en mi concepto nunca podrá decretar ni dispensar los impuestos locales, sin invadir la esfera de acción de las Legislaturas y herir de muerte la soberanía de los Estados. Estos obrarán con perfecto derecho, si considerando nula tal disposición, como contraria al texto constitucional, exigen del Banco los impuestos correspondientes.

Y no se crea que por esto juzgo constitucional la exención de las contribuciones federales, pues la fracción II del art. 31 y la última parte del art. 33, imponen el deber á nacionales y extranjeros de contribuir para los gastos públicos, y ni el Congreso de la Unión, ni todas las autoridades de la República, pueden colocar á un individuo ó corporación fuera de tales prescripciones.

La riqueza de las concesiones hechas al Banco en el art. 9º es tal, que no tiene precedente en la historia; no hay ni ha existido jamás una institución semejante, que goce de tantas prerrogativas para sí, y de tantos elementos de destrucción para sus competidores.

“Los sistemas prohibitivos, dice el Sr. Lic. Castillo Velasco, lejos de favorecer los adelantos de la industria y el progreso de los pueblos, estancan su movimiento y paralizan sus fuerzas.” Y esto es natural: los privilegios restringen los campos del trabajo humano, y hurtan, defraudan y esterilizan otros campos, con provecho de algunos particu-

lares, que se convierten en enemigos de los intereses comunes.

Los incisos *B, C, D, E, F*, reformando la ley del Timbre en el sentido de que el Banco nada ó casi nada pague con motivo de ese impuesto; el inciso *I* estableciendo una legislación muy particular en contra de las personas que tengan la desgracia de ocurrir al Banco; y los arts. 982 y siguientes del Código de Comercio, sancionando ese género de prescripciones, han hecho surgir un nuevo fuero en la República, y para que no quepa duda de ello, el inciso *L* dice con toda claridad lo siguiente: "Esta concesión, los Estatutos del Banco, debidamente aprobados y publicados por el Gobierno federal y los reglamentos interiores formados ya, ó que forme el Consejo de Administración, si hubieren sido aprobados y publicados como los Estatutos, constituirán la legislación conforme á la cual deberá el Banco celebrar todas sus transacciones y manejar todos sus negocios."

Escríbe, en la palabra respectiva de su "Diccionario de Legislación," comprende en la denominación de fuero (número 3) las cartas de privilegios ó instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquicias y libertades.

Ahora bien; todo esto es notoriamente contrario al art. 13 de la Constitución, que dice: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley."

Después de leer todo el art. 9º de la concesión, y darse cuenta de la importancia de los beneficios acordados al Banco Nacional de México; después de estudiar detenidamente el art. 8º de la misma, y penetrarse de todos los obstáculos, gravámenes y dificultades que se crean para los demás Bancos establecidos ó que se establecieren, se convence cualquie-

ra, no sólo de que se ha formado un verdadero privilegio, tal como se constituían en los aciagos tiempos del retroceso y de la esclavitud, sino con todo un cortejo de aberraciones y de iniquidades, producto del afán de un lucro inmoderado, que no se detiene ante el sacrificio de intereses legítimos.

Privilegio, según la definición de las leyes de Partida, es la gracia ó prerrogativa que se concede á uno, libertándole de alguna carga ó gravamen, ó confiriéndole algún derecho de que no gozan otros. Bastaba, pues, para sostener que el Banco Nacional de México, tiene, no uno, sino multitud de privilegios, el art. 9º tantas veces repetido; pero estos privilegios se hacen todavía más odiosos y más perjudiciales, cuando se observa que cada gracia que se estipula en favor de ese Banco, se asegura con un rudo ataque en contra de los otros; y en efecto, si el Banco Nacional no debe pagar impuestos de ningún género, el inciso 4º del art. 8º previene que los demás paguen los impuestos generales, y uno extraordinario de un cinco por ciento sobre el importe de su circulación; si el primero tiene derecho de emitir billetes hasta por el triple de los valores que tenga en caja, los demás no podrán hacerlo, sino exactamente por la suma que en efectivo hayan recaudado; si el Banco Nacional carece absolutamente de garantía, pues no hay en su contrato estipulación alguna sobre ello, en cambio los demás deben depositar en dinero efectivo de oro ó plata, ó en títulos de la Deuda pública Nacional, á su valor de plaza, la tercera parte de su circulación autorizada; si las oficinas federales están obligadas á recibir como moneda los billetes del Banco Nacional, tienen la estricta prohibición de aceptar los de los otros Bancos, y aun el papel moneda en el remoto caso de que el Gobierno llegara á emitirlo. Pero á qué seguir la lista de tales absurdos; sería necesario llegar hasta el último artículo de la concesión que dice: "Los timbres de este Contrato serán ministrados por el Gobierno."

Me basta lo expuesto para patentizar la existencia del más odioso de todos los privilegios, y poner en frente de ella la prohibición del art. 28 constitucional, que sólo exceptúa los que concede la ley á los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Para demostrar que el privilegio del Banco Nacional no está comprendido en la excepción indicada, sólo necesito hacer presente que ni se trata aquí de mejora alguna, ni los concesionarios son inventores, ni mucho menos perfeccionadores de la institución bancaria. La Constitución se refiere á los privilegios que concede la Secretaría de Fomento en virtud de leyes anteriores á ella; pero en el caso, no hay ley alguna á que la Constitución pueda referirse, y ya se ha visto en la parte histórica de este trabajo, desde cuándo se tiene idea de los establecimientos de Banco.

En la época de la concesión, hacía veinte años que funcionaba el Banco de Londres y estaban ya establecidos el Hipotecario, el de Chihuahua y el del Monte de Piedad. No puede pues decirse que los concesionarios sean inventores de las instituciones de crédito, y ni siquiera que tengan el mérito de haberlas planteado por primera vez en esta ciudad.

Antes de concluir, voy á permitirme una observación relativa al impuesto extraordinario del 5 por ciento con que el Banco Nacional ha querido gravar á todos sus competidores.

Yo sé, que las contribuciones en todos los países tienen un sólo objeto, el de sufragar los gastos públicos, no el de proteger á un individuo con perjuicio de otro; yo sé, que en México para que una contribución pueda exigirse, es indispensable que el Congreso la decreta cada año en uso de la VII de las facultades que le otorga el art. 72 de la Constitución, y no la encuentro en ninguno de los presupuestos de ingresos promulgados desde el año de 1884 hasta la fecha; yo sé por último, que el Gobierno ante tal dificultad, ha

debido prescindir y ha prescindido de hecho del cobro de ese impuesto.

¿Qué sucede pues con el compromiso contraído en la fracción IV, inciso A, art. 8º de la ley-contrato? ¿No ha podido cumplirse por absurdo y anticonstitucional? Pues acontece exactamente lo mismo con cada una de las estipulaciones de la concesión, y para ser consecuentes es indispensable considerarla radicalmente nula.

Creo que el Banco Nacional no tiene de mexicano más que el nombre, á pesar de lo establecido en el art. 11 de su contrato, y me fundo para ello en que se ha colocado completamente fuera del art. 31 de la Constitución, que dice: Es obligación de todo mexicano:

“I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

“II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes.”

Ya se ha visto que el Banco Nacional de México no cumplirá con ninguno de estos deberes.

Sabe además todo el mundo que una gran parte del consejo de Administración del Banco Nacional está compuesto de individuos residentes en París ó Londres, que representan los intereses del Banco Franco-Egipcio y poseen una gran cantidad de las acciones emitidas.

Tampoco puede considerarse extranjero dicho Establecimiento, porque el art. 33 de la misma Constitución impone á los que residen en el país la obligación de contribuir para los gastos públicos.

¿Qué es pues el Banco Nacional de México?

Ante semejante pregunta queda el ánimo perplejo. Una compañía de extranjeros forma una entidad en la República, la cubre con una tosca máscara de nacionalidad, le procura una situación ajena á toda clase de deberes y obliga-

ciones, con desprecio de nuestros preceptos constitucionales, tan cara y tenazmente conquistados; y destruyendo por medio del más odioso de los privilegios todos los elementos de progreso, é invadiendo en virtud de una concesión absurda é ilegal todas las esferas de actividad, se enriquece y se impone como una potencia tiránica y altanera sobre las leyes y sobre las autoridades.

Que el privilegio sea la base fundamental del Banco de Inglaterra, bien está, porque en ese Estado las tradiciones, la legislación, el modo de ser, en fin, político y social, así lo exigen; que dicho Banco tenga toda la protección del Gobierno, que goce de determinadas exenciones y ejerza una influencia decidida en el comercio y hasta en la política, se comprende también porque representa intereses nacionales, cuyo engrandecimiento redunda siempre en beneficio del Estado; pero que en México, país esencialmente democrático y liberal, se cultive y desarrolle una institución exótica, arrancada de los terrenos de la monarquía, se respete y legalice el privilegio, se proteja hasta el delirio una corporación extranjera, con mengua de los intereses nacionales y con desprecio de la ley fundamental, esto no se explicará jamás.

Que Napoleón I haya dado al Banco el privilegio de la emisión, levantando sobre las ruinas de la República un monumento aristocrático y monopolizador, es natural puesto que él mismo debió su cetro á la reacción de la revolución francesa; que el monopolio se conserve hasta la fecha, no obstante el sistema de Gobierno adoptado ahora en aquel Estado, es completamente lógico, porque tal institución se ha nutrido durante un siglo con todos los beneficios de un comercio prodigioso y de la más rica de todas las industrias; pero que brote de una República recientemente constituida sobre los mejores fundamentos de la libertad, un ser absorbente, exclusivista, retrógrado y devastador, y que se le alienate, aclimate, alimente y proteja por los defensores de nuestras

instituciones democráticas, es un contrasentido, es un absurdo.

El cuadro administrativo de un país no es obra de un día. La República de México se había preocupado exclusivamente de su forma política. El Gobierno actual tiene la gloria de haber penetrado valientemente en el caos de nuestra situación financiera y de haber arreglado allí la deuda, alzando á considerable altura el crédito público. Ha removido una dificultad inmensa; pero no es la única, falta allanar todos los obstáculos que se oponen al progreso; falta destruir todos los elementos antagónicos de los preceptos constitucionales que enervan nuestras fuerzas y ciegan las fuentes de la riqueza nacional. Entre todos ellos, el Banco Nacional de México es el más inconsecuente con el sistema liberal, es el más perjudicial en la actualidad y el más peligroso para el porvenir.

#### XXXIV.

##### Bancos de los Estados.

Prolijo sería el examen de las diversas concesiones para los Bancos de los Estados, que contienen estipulaciones muy semejantes y no han presentado hasta ahora cuestiones de importancia. Me propongo, sin embargo, con el único fin de completar el presente estudio, indicar aquí los principales contratos, á reserva de insertarlos íntegros en el núm. 5 de la adjunta colección de documentos.

El decreto de la Legislatura del Estado de Chihuahua, fecha 25 de Diciembre de 1875, dice:

“Art. 1º Se exceptúa al giro que, con el nombre de “Banco de Santa Eulalia,” trata de establecer el C. americano Francisco Macmanus, de la contribución directa que deba